



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **19 DIECINUEVE DE FEBERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente **88/2020**, promovido [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada **1. SECRETERARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 2. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 3. DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; 4. PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE [REDACTED]; SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DE GUDALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED]; y:**

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **29 VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito presentado por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho a interponer demanda de nulidad, misma que se admitió, en contra de la autoridad demandada **1. SECRETERARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 2. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 3. DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; 4. PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE [REDACTED]; SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DE GUDALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED]** y señalando como resolución administrativa impugnada:

"1. El crédito fiscal, por el pago de derechos por el servicio de refrendo anual de placas vehiculares por el periodo del ejercicio fiscal 2017, 2018, 2019 y 2020 así como su respectiva actualización y recargos, mismos que se originaron respecto del vehículo de mi propiedad con numero de placas [REDACTED] del Estado de Jalisco.

2.- Multas Est. Refrendo anual Extemp. De tarjeta de circulación y holograma, folios [REDACTED] así como los respectivos recargos, multas y gastos de ejecución, además de la respectiva Acta de Notificación, todos emitidos por personal dependiente de la Secretaria de Administración, Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. respecto del vehículo de mi propiedad con numero de placas [REDACTED] del Estado de Jalisco.

3. La cedula de notificación de infracción con numero de [REDACTED] emitida ilegalmente por la Dirección de estacionometros del ayuntamiento de Guadalajara, al vehículo de placas [REDACTED]

4. Las cedula de notificación de foto infracción con numero de folio [REDACTED] con actualizaciones recargos y gastos de ejecución, con numero de placas [REDACTED] del Estado de Jalisco."

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada, así como que exhibiera las copias certificadas de las resoluciones impugnadas apercibida que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito presentado por **CELIA BARTHA ALVAREZ NUÑEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

JALISCO, en representación legal de la autoridad demandada, proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo, se le otorgó un término de **10 diez días para que ampliara la demanda**, respecto de las constancias exhibidas por las autoridades demandadas. Así mismo, por recibió el escrito signado por **RAQUEL ALVAREZ HERNANDEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, en representación legal de la autoridad demandada adscrita al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas como II y III, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza, a excepción de la prueba documental ofertada como número I, del capítulo respectivo de pruebas, en virtud de no haber exhibido el medio de convicción ofertado; asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto admisorio, teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputa en su contra, así como efectiva la multa por la cantidad de 40 veces el valor de la unidad de medida y actualización, ordenada en autos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO días** manifestara a lo que a su derecho corresponde. Igualmente, por recibido el suscrito por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, proveyendo su contenido se le tuvo **allanándose** a las pretensiones de la parte actora, para todos los efectos legales a que hubiese lugar.

4.- Por último, mediante auto de fecha **19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se dio cuenta que la actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Sala, con respecto a la ampliación de demanda; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, desechándole la ampliación de demanda; en ese sentido, se advirtió que no existía cuestión pendiente por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora [REDACTED], misma que quedo debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Ahora bien, la personalidad de la autoridad demandada **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECTORA DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO y SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** quedó debidamente acreditada en autos, por así acreditarlo con la copia certificada de su nombramiento, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el documento agregado al expediente en que se actúa; documento al que, para los efectos precisados, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la Autoridad Demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia Materia(s): Común. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Previo a entrar al estudio de la Litis planteada, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de oficio se advierte, misma que la hace consistir en la hipótesis jurídica prevista por la **fracción I** del artículo **29**, en relación con el **30 fracción I**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que a criterio de quien aquí juzga la parte actora no demuestra fehacientemente el interés jurídico que le asiste para comparecer ante este órgano jurisdiccional a interponer el presente juicio de nulidad, toda vez que no aportó elementos de convicción alguno para acreditar que se está vulnerando mediante un acto de molestia por parte de la autoridad demandada, un derecho subjetivo tutelado por la ley. Visto lo anterior resulta necesario traer a la vista los preceptos legales aplicables al presente caso en concreto.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

"Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable";

"Artículo 30.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

En primer término, es importante destacar que tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental, lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que pueda afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible, en este caso, el propietario del vehículo infraccionado o el responsable de su movilización (persona cuyos datos se asientan en la tarjeta de circulación vehicular), pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de las resoluciones que le causan agravio, supuesto que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto para acreditar su interés jurídico la parte actora exhibió a su escrito inicial de demanda la tarjeta de circulación a nombre de [REDACTED] (actor en el presente juicio de nulidad), del cual se desprende el número de [REDACTED] y número de Serie con terminación [REDACTED] con lugar y fecha de expedición en Guadalajara, el día **09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce**; así como copia simple la impresión del adeudo vehicular del cual se desprende de su contenido un adeudo de refrendo anual de placas vehiculares de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y diversos folios de infracción. Por otra parte, la autoridad demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, acompañó a su escrito de contestación de demanda, copia certificada del Requerimiento de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma del Ejercicio Fiscal del año **2017**, a nombre [REDACTED], así como copia simple de la impresión del Sistema Integral de Información Financiera Reporte de Control Vehicular, del cual se desprende que de los registros y archivos que obran en la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, existe un movimiento con fecha del 04 cuatro de marzo del 2015 dos mil quince, en el que se tiene registrado a [REDACTED], como propietario anterior; así mismo del citado documento se advierte como actual propietario del vehículo con número de [REDACTED] y número de Serie con terminación [REDACTED]. En ese sentido, es menester señalar que la tarjeta de circulación, con fecha de expedición del 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, aportada en original por la parte actora, fue expedida a quien en su momento acredito ser propietario del vehículo infraccionado, pues como consta de los documentos exhibidos por la autoridad demandada, quien se encuentra actualmente registrado como propietario del vehículo con numero de **placas** [REDACTED] y número



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de Serie con [REDACTED], es a [REDACTED]

De las constancias que integran el presente expediente, no se desprende documento alguno que acredite fehacientemente que la parte promovente ostente actualmente la propiedad del vehículo automotor con número de [REDACTED], al cual le fue impuesto los actos de autoridad de los cual se duele, por lo tanto no exhibe documento idóneo y veras para acreditar la titularidad del derecho en cuestión, pues como se ha dicho, el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones; y en consecuencia, resulta procedente decretar el Sobreseimiento del presente juicio.

Robustecen el criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicados por analogía y en lo conducente, los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben.

*No. Registro: 181,719 Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004 Tesis:*

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. *Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*"No. Registro: 216,999 Tesis aislada. Materia(s): Común Octava
Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación XI, Marzo de 1993 Página: 297*

INTERES JURIDICO. NO PUEDE ESTABLECERSE A BASE DE PRESUNCIONES. *La circunstancia de promover un juicio de amparo no establece la presunción juris tantum que acredite el interés jurídico del quejoso, pues ningún precepto de la ley de la materia dispone que la sola presentación de la demanda de amparo y la relación de los hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción, dado que la eficacia de los mismos está condicionada a su demostración.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*"No. Registro: 232,230 Tesis aislada Materia(s): Común Séptima
Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación
193-198 Primera Parte Página: 112*

INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO. *De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo.*

Así las cosas, en virtud de que la parte actora no acreditó su interés jurídico en el presente juicio, resulta innecesario entrar al estudio de la litis planteada, ni de las pruebas ofertadas; ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. El criterio anterior encuentra sustento en la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que a la letra dice:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*"No. Registro: 208,448 Tesis aislada Materia(s): Común Octava
Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995.*

IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos en lo dispuesto por los artículos **29 fracción I** en relación con el **30 fracción I** y **74 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes, y la procedencia de la vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo **29, fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación directa con el numeral **4** del citado ordenamiento; ello en atención a los razonamientos, fundamentos y consideraciones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIA PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/lasv*